

¿SON VALIDAS LAS CLAUSULAS DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SIN QUE DE ELLAS SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA PARTE AFECTADA CON SU APLICACIÓN?

CARLOS ANDRÉS CASTILLA PADILLA

JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO



**Presentado para optar al título de
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

Director

CAMILO ENRIQUE GÓMEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

2017

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946
Pontificia Universidad Javeriana*

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	3
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 Contexto del problema	3
1.2 planteamiento del problema	5
1.3 Relevancia del problema	5
2 EL CONTRATO DE SUMINISTRO	6
2.1. Características del Contrato de Suministro	6
2.2. Función Económica del Contrato de Suministro.	7
2.3. Calificación y Naturaleza del Contrato de Suministro.	7
3 LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD	7
3.1 Definición de Autonomía de la Voluntad.	8
3.2. Alcance, límites, efectos de la Autonomía De la voluntad.	8
4 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONTRATOS	9
4.1 Principio de la Buena Fe	9
4.2. Las Buenas Costumbres	10
5 TERMINACION DE LOS CONTRATOS	10
6 DERECHO A INDEMNIZACION POR PERJUICIOS CAUSADOS.	11
7 LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, LIBERTAD CONTRACTUAL Y EL CONTRATO DE SUMINISTRO	11
8 ABUSO DEL DERECHO	17
9 CONCLUSIONES	20
BIBLIOGRAFÍA	25

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar y analizar si la autonomía de la libertad privada amparada por nuestra legislación permite que se puedan pactar cláusulas de terminación unilateral del contrato de suministro sin que se desprenda de esto responsabilidad por el perjuicio que se pueda causar y por lo tanto si le es posible a una de las partes contratantes amparándose en ese acuerdo mutuo poner fin intempestivamente al mismo. Para esto es importante comenzar con puntos que deben ser objeto de estudio como son los siguientes: el contrato de suministro como tal, junto a sus características, su función, la autonomía de la voluntad, principios rectores de los contratos, terminación de los contratos, los anteriores con aportes de la doctrina y la jurisprudencia.

Para efectos de desarrollar el problema jurídico planteado en el presente trabajo dirigiremos la investigación a revisar la jurisprudencia y la doctrina que se ha generado en Colombia en los últimos años.

Finalmente daremos nuestro aporte, indicando que debería cambiarse, completarse en nuestra legislación con relación al tema tratado.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Contexto del problema:

Para poder concretar el contexto del problema objeto de este trabajo consideramos necesario partir del entorno histórico y político donde fue surgiendo la autonomía de la voluntad privada y como se fue creando el entorno jurídico de la misma.

En el siglo XVIII se le rindió culto a la voluntad privada¹, el Estado tenía una función proteccionista, dirigida a defender las libertades individuales y la actividad negocial. La filosofía individualista que inspiró el principio de la autonomía de la voluntad en este siglo XVIII observa por decirlo así como la sociedad sigue evolucionando, como se van dando cambios en la

¹ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos". Editorial Temis. S.A. Bogotá- Colombia.

vida económica que van haciendo que se LIMITE este principio de la autonomía de la voluntad, y se va observando que esto va generando cierta estabilidad social. Todo esto porque se va dando la transición de una economía de pequeña escala a otra de gran escala. Y esto hace que se necesiten regulaciones para los contratos que se celebren. El Estado no podía permitirse estar al margen del cambio que se venía gestando y comienza a crear regulaciones en defensa del interés común.

En el siglo XIX el escritor Gounot² citado en el libro del Doctor Lisandro Peña Nossa claramente hace referencia a la autonomía de la voluntad así: “es un órgano productor de derecho. Ella es la pieza maestra de la filosofía del derecho que ha dominado en el siglo XIX: El individualismo jurídico”.

De las ideas filosóficas sobre el individualismo que fueron la razón de un Estado liberal es evidente que el mundo moderno va cambiando, y se encamina a una filosofía social, y es así como el Estado intervencionista aparece y dirige su mirada sobre la autonomía de la voluntad y la limita introduciendo cambios en los contratos y en las obligaciones.

En Colombia la orientación social se fue gestando con el paso de los años y definitivamente fue ampliada y consolidada en La Constitución Política de 1991 al establecerse el Estado Social de derecho, el cual se encuentra fundado en el total respeto a la igualdad humana. De esa igualdad humana se deriva los derechos fundamentales de cada individuo donde siempre prevalecerá el interés general sobre el particular. Todo esto hace que cambie el concepto actual de la Autonomía de la voluntad partiendo de ese deber del estado de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados por Nuestra Constitución en su artículo 2: “ Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...” por lo tanto esa autonomía va perdiendo ese poder absoluto. En materia de la Autonomía de la Voluntad se mantiene el mismo principio del Código Civil y las limitantes del mismo articulado que son: las buenas costumbres y el orden público.

En todo este contexto histórico y jurídico se manifiesta claramente esa libertad, en materia comercial en el artículo 824 del C.de Co el cual expresa: “ los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. ..”, y en ese el marco legal colombiano en materia mercantil se remite al Código civil, donde claramente el artículo 822 del Código de Comercio nos envía(hace una remisión) a los principios de la Autonomía de la voluntad y en lo relacionado con la libertad contractual en materia civil de la siguiente manera: “ Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos,

² PEÑA NOSSA Lisandro. “De los CONTRATOS MERCANTILES Nacionales e internacionales” .Edic. ECOE. 2015.

interpretación modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa...". El modelo político y económico de la constitución de 1991 efectivamente reconoce un gran campo de accionar a la libertad de iniciativa, a la libertad contractual, a la autonomía de la voluntad privada siempre que estas libertades no se aparten del interés general y del bien común.

Por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reconoce, respeta esa libre autonomía de las partes para contratar, por ende podrán las partes celebrar el Contrato de Suministro, siendo este un contrato claramente tipificado por el Código de Comercio en su artículo 968. Partiendo ese vínculo negocial del artículo 1494 del C.C. el cual reza: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...".

Siendo por lo tanto un contrato regulado por Nuestro Código de Comercio, las partes pueden celebrarlo, el punto consiste en ver hasta dónde puede llegar esa libre autonomía de las partes para fijar diferentes cláusulas en el contrato de suministro y las consecuencias que de ellas se desprendan serán objeto de nuestro trabajo.

1.2. Planteamiento del problema:

Dentro de esa prerrogativa legal que las partes tienen para recurrir a distintas formas o modalidades de negociar para satisfacer determinadas necesidades o proveerse de determinados bienes cabe preguntarse si pueden estos particulares partiendo de la autonomía de la voluntad privada establecer cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato de suministro sin que de estas se desprendan responsabilidades por parte del contratante como resultado de un posible abuso del derecho.

¿Son válidas las cláusulas de terminación unilateral del contrato de suministro sin que de ellas se derive responsabilidad de indemnizar a la parte afectada con su aplicación?

1.3. Relevancia del problema:

Este trabajo tiene como finalidad hacer un estudio sobre el verdadero alcance y límites que se derivan de la Autonomía de la voluntad privada y los efectos que esta puede tener cuando resultado de esta libertad contractual se pactan cláusulas de terminación unilateral en el contrato de suministro. Todo estaría bien si no se dieran casos en la actividad comercial en que una de las partes contratantes en dicho contrato de suministro lo diera por terminado invocando dicha cláusula y de esto se desprendiera un perjuicio considerable para la otra parte generándose la

obligación de indemnizar por haber actuado de manera abusiva, por otra parte, señalar los vacíos que consideramos hay en la ley que llevan a las partes contratantes en ejercicio de su autonomía de la voluntad al riesgo de una interpretación que conlleve a generar controversia y plantear que posible solución encontramos al respecto.

2. EL CONTRATO DE SUMINISTRO

El código de comercio regula el contrato de suministro tanto en lo relacionado a su formación, desarrollo y extinción.

El artículo 968 del C de Co define este contrato de la siguiente manera:

“ El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios!”.

2.1 Características del contrato de suministro:

El profesor Lisandro Peña Nossa³ hace referencia a las características propias de este contrato así:

Es un Contrato **Bilateral**: por el cual las partes se obligan recíprocamente. Una parte a realizar prestaciones continuas o periódicas y la otra a pagar por estas.

Es un Contrato **Consensual**: este se perfecciona por el solo acuerdo de las partes.

Es un Contrato de **Tracto Sucesivo**: en el cual las prestaciones se prolongan en el tiempo, se van desarrollando en forma periódica o continua.

Es un Contrato **Principal**: Es principal en cuanto no necesita de otros contratos para existir.

Es un Contrato **Nominado**: Es regulado por el código de comercio, regula su formación, desarrollo y su terminación.

Es un Contrato **Conmutativo**: Representa beneficios para ambas partes, las prestaciones son equivalente y hay un equilibrio en el contrato. Al

³ PEÑA NOSSA LISANDRO. “DE LOS CONTRATOS MERCANTILES Nacionales e internacionales”. Universidad del Sinú. Quinta EDICIÓN, Mayo 2014. Ed.Ecoe.

respecto la Doctora Angela Maria Baquero⁴ indica que para que un contrato sea conmutativo debe tener tres condiciones:

a.-Que sea oneroso para las dos partes. b.- que no sea aleatorio es decir que la utilidad se aprecie desde la celebración del contrato. C- Que las prestaciones sean equivalentes, tendiente a que exista un equilibrio en la economía del contrato. El Profesor Pedro Lafont Planetta⁵ indica que la estructura típica de este contrato encierra una relación igualitaria o independiente entre las partes, por ende no hay subordinación alguna.

2.2. Función Económica del contrato de suministro:

La función económica del contrato de suministro en la actualidad tiene gran importancia, para los empresarios tener la seguridad del abastecimiento de sus materias primas, servicios y bienes le permite poder proyectar su actividad comercial y así programar tanto su producción como las ventas. El beneficio económico para el proveedor surge de la seguridad de saber qué cantidad de productos o servicios tiene la posibilidad de producir, lo que va a vender, esto lo lleva a poder planificar la actividad en el abastecimiento y en el tiempo. Claramente aquí se ve la característica de ser un contrato conmutativo: porque genera beneficio para ambas partes, con prestaciones equivalentes y generándose un equilibrio en el contrato,

2.3 Calificación y Naturaleza de los contratos

Como lo indica el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo J⁶, La calificación del contrato tiene como finalidad el establecimiento de la Naturaleza jurídica del mismo, de la calificación del mismo se desprenderán una serie de consecuencias, permitiendo conocer que normas jurídicas han de aplicarse y los efectos jurídicos que derivan de la voluntad de las partes.

Cabe aquí anotar haciendo referencia al art 871 del Código de Comercio que ordena que debe entenderse que los contratos no solo obligan, a todo lo que se resulta de sus textos sino que también a lo que es propio del mismo contrato según su naturaleza, la ley y la costumbre o la simple equidad natural.

⁴ BAQUERO SARMIENTO ANGELA MARIA. "El Contrato de Suministro". Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 1988.

⁵ LAFONT PLANETTA PEDRO. "MANUAL DE CONTRATOS". Tomo 1 tercera edición 2016. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

⁶ JARAMILLO J CARLOS IGNACIO. "Interpretación, calificación e integración del contrato". . 2014. Grupo editorial Ibáñez. colección ensayos 24- 2014.

3. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

A partir del año de 1991 en Colombia empieza a regir un nuevo modelo constitucional que instituyó el Estado Social de derecho, dándole relevancia al valor de la solidaridad, la igualdad, la justicia y la paz social. Presentándose el Estado como un Estado garantista que consagra la inviolabilidad de los derechos y libertades económicas⁷. La Corte Constitucional⁸ hace referencia a que esta orientación social ampliada y consolidada en nuestra Constitución Política de 1991, al establecer el estado social de derecho, fundado en el respeto de la igualdad humana, de los cuales derivan derechos fundamentales de todas las personas, y donde siempre debe prevalecer el interés general, entre otros principios. De esto se desprende que la autonomía de la voluntad privada normalmente manifestada tiene su pleno valor jurídico, pero que esta tiene limitantes, que no es absoluta, y que el Estado está para proteger siempre el bien común sobre el particular.

3.1 Definición:

Según la Doctrina jurídica la Autonomía de la voluntad privada es: "la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación⁹".

3.2. Alcance, límites, efectos de la autonomía de la voluntad:

La Corte Constitucional S. C. 186 de 2011 reconoce que la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera:

"(i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trate de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia.

⁷ Constitución Política de Colombia, artículos: 57,58,60,64,366.

⁸ Sentencia C . 934 de 2013. Corte Constitucional.

⁹ Sentencia C - 934 de 2013. Corte Constitucional.

(ii) Se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persiguen no solo en interés particular si no el interés público o bienestar común.

(iii) Corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos.

(iv) El papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes." De esa forma como se manifiesta la autonomía de la voluntad según lo indica La Corte Constitucional se desprenden restricciones, que vienen siendo límites, se entiende que esta manifestación de la voluntad no solo debe perseguir el interés particular sino el interés general, y el bienestar común.

Se menciona el control que el Estado debe ejercer sobre esa autonomía de la voluntad privada, tendiente a controlar la producción de efectos jurídicos y económicos con la finalidad de evitar abuso de los derechos. De todo esto se puede deducir que esa libertad no es ilimitada, que tiene unos alcances que también lo son y que de esa libertad se producen efectos sobre los cuales hay un control.

4. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONTRATOS:

Existen unos principios y unas reglas que deben entenderse como implícitas en todos los contratos, la libertad al celebrar los actos jurídicos no puede desconocer esos principios ya que si no fueron convenidos en los mismos no dejan de ser parte del contrato, porque son propios de su esencia.

Cuando las partes acuerdan sus objetivos, estos involucran no solo sus intereses sino que de sus decisiones se desprenden efectos que pueden afectar valores propios de la comunidad de la que hacen parte, por eso la importancia de la observancia de los principios rectores de los contratos.

La Corte Suprema de justicia en la sentencia No. 5851 de 2014 indica como la libertad que se da a las partes para contratar no podrá desbordar los límites propios de las buenas costumbres y el orden público... principios como la buena fé y el de las buenas costumbres junto con la ética en los contratos, entre otros, por disposición legal, constituyen parte integrante de todo negocio jurídico o acto jurídico.

4.1. Principio de la Buena Fe:

Este principio está consagrado en el artículo 871 del C. de Co. así: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a los pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la

costumbre o la equidad natural. Principio consagrado en el Código Civil en el art 1603. La buena fé debe siempre actuar como una regla de conducta que debe seguirse por los celebrantes, la buena fe extiende sus efectos durante la ejecución del contrato y hasta se finalización¹⁰.

Se puede entender la buena fé, como lo menciona el Dr. Cristóbal Álzate Hernández como: "la disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable¹¹.

4.2. Las buenas costumbres:

Constituyen las buenas costumbres un elemento "subjetivo", según la sociedad en que se viva esta puede variar. En la doctrina moderna las buenas costumbres tienen contenido en la medida en que sean reconocidas por la ley positiva, como en el caso de la costumbre mercantil.

5. TERMINACION DE LOS CONTRATOS

Es importante entrar a conocer las disposiciones legales en materia de terminación de los contratos, es así que haremos referencia a las normas generales pertinentes a los contratos en general y concretamente haremos mención de la terminación del contrato de suministro.

El artículo 822 del C.de Co. Establece que "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa...

La terminación del contrato de suministro:

El artículo 977 del C.de Co. claramente indica sobre la terminación del contrato que: "si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro".

En el art 973 del C.de Co. se hace referencia a las consecuencias del incumplimiento indicando que el incumplimiento de una de las partes

¹⁰ ALZATE HERNANDEZ CRISTOBAL. " FUNDAMENTOS DEL CONTRATO"- Ed. Ibáñez, segunda edición 2009

¹¹ ALZATE HERNANDEZ CRISTOBAL. "FENDAMENTOS DEL CONTRATO" ED. Ibáñez segunda edición 2009.

relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato....

El artículo 1602 del C.C. establece que el contrato es ley para las partes y que no puede ser invalidado sino por mutuo acuerdo o por causas legales. Causas legales corresponden en buena medida a normas que facultan a una o ambas partes a poner fin a un contrato de manera unilateral.

6. DERECHO A INDEMINIZACION POR PERJUICIOS CAUSADOS

El artículo 973 del C.de Co. Hace referencia a las consecuencias del incumplimiento del contrato de suministro así: "El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por si solo de mermar la confianza de esta parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación".

7. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y EL CONTRATO DE SUMINISTRO

La autonomía de la voluntad privada es reconocida sin duda alguna por el ordenamiento positivo como la facultad que tienen las partes de disponer de sus intereses con efecto vinculante, y que esto les lleva a crear derechos y obligaciones con unas limitantes como son el orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o para desarrollar actividades de cooperación. En el artículo 1494 del C.C. se establece como fuente de las obligaciones: el concurso real de dos o más personas, los convenios o los contratos. La Corte Suprema de justicia en la S - No 5851 de mayo de 2014 consagra entre otras posibilidades, " la autorización, para que las personas cualquiera que sea su clase y naturaleza, puedan realizar pactos o convenios patrimoniales, y estos deben estar basados generalmente en la confianza mutua...", prosigue la corte indicando que las partes para proveerse de ciertos bienes o para que puedan acceder a determinadas necesidades tienen la posibilidad dada por la misma ley de acudir a diferentes formas de negociar, o a diversas modalidades para poder lograr sus objetivos. Siendo la autonomía de la voluntad el pilar esencial como lo indica la Corte la que permite por lo tanto a las personas estructurar la forma del convenio, tanto en su forma, clase o naturaleza vincular habiendo escogido una modalidad de contrato , se puntualiza en la posibilidad de convertir lo que

para sus intereses consideren justo y conveniente, por eso están las partes en la libertad de fijar condiciones, precios, plazos... de ahí se desprende la posibilidad de que las partes estipulen cláusulas en los contratos de acuerdo a su conveniencia, pero agrega la Corte en la S – 934 de 2013 el alcance que las partes tienen al negociar, esa voluntad de las partes al negociar tiene todo su valor jurídico, en esto consiste el principio de la autonomía de la voluntad y tiene estas características principales: 1- los particulares pueden celebrar entre sí todos los actos jurídicos, regidos a voluntad, las convenciones son libres sin otra limitación que el orden público. 2- los efectos de las obligaciones son los que las partes han querido salvo las reservas propias del orden público. 3- Lo esencial es la voluntad interna.

Junto a la libertad de contratar, está paralela la libertad económica, al respecto sobre las libertades económicas se pronuncia la jurisprudencia constitucional en la C-186 de 2011 así: 1- estas libertades económicas se encuentran garantizadas y reconocidas por la Constitución, y estas no deben apartarse del interés social y del bien común. 2- Dentro de esa libertad económica están comprendidos los conceptos de libertad de competencia y de empresa. 3- Esa libertad económica representa, la expresión de valores de eficiencia y de razonabilidad en la gestión económica para la producción de bienes y servicios y hace posible que la capacidad creadora de las personas y de la iniciativa privada sean aprovechadas. 4- Se presenta la competencia cuando un grupo de empresarios dentro de un marco normativo, donde prima la igualdad de condiciones, centran sus esfuerzos dirigidos a la búsqueda de un mercado determinado de bienes y servicios.

Dentro de la actividad económica para la producción de bienes y servicios se hace presente la capacidad creadora de los individuos y es lo que hace que un conjunto de empresarios amparados en la ley y en igualdad de condiciones contemplen la posibilidad de celebrar el contrato de Suministro, siendo este el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios¹². Cumple por lo tanto una función económica: para los empresarios porque pueden tener la certeza de que las materias primas, bienes y servicios le van a ser abastecidas permitiéndole proyectar su actividad comercial y para el proveedor el beneficio económico surge de la seguridad de conocer la cantidad de productos (bienes) o servicios que debe producir o vender y esto lo lleva a planificar su actividad tanto en el abastecimiento como en el tiempo. Genera por lo tanto un beneficio

¹² artículo 968 del Código de Comercio.

económico para ambas partes, con prestaciones equivalentes y que pretenden un equilibrio contractual.

Como anteriormente anotamos la facultad de establecer los designios contractuales, se concreta en la posibilidad de convenir lo que las partes consideren que les es justo y conveniente a sus intereses por esto pueden fijar condiciones, precios, plazos, lugar... Dentro de esa libertad pueden las partes establecer cláusulas y entre estas está la de terminación unilateral del contrato.

En la práctica comercial se presenta que una de las partes amparada en esa cláusula da por terminado el contrato de suministro. Pero puede hacerlo de manera intempestiva? Puede hacerlo sin que se genere responsabilidad alguna respecto a los perjuicios que se deriven de esa terminación sin previo aviso? **Son válidas estas cláusulas de terminación unilateral del contrato de suministro?**

En el punto 5 de este trabajo hicimos referencia a la normatividad existente sobre la terminación de los contratos en general y particularmente de la terminación del contrato de suministro, donde el artículo 977 del C.de Co. dice: Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro. El artículo 973 del C.de Co. Se refiere a las consecuencias del incumplimiento de alguna de las partes relacionado con alguna de las prestaciones como causal para dar por terminado el contrato, cuando de este incumplimiento le hayan ocasionado perjuicios graves o tengan cierta importancia la cual sea capaz por si sola de disminuir la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

Continúa el citado artículo indicando que el que efectúa el suministro en ningún caso puede poner fin al mismo sin dar aviso al consumidor. Finaliza el artículo diciendo que lo dispuesto en este artículo no priva a la parte perjudicada por el incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Recapitulando en este orden de ideas, basados en la autonomía de la voluntad y en el espíritu de las leyes anteriormente mencionadas, se concluye que son igualmente válidas tanto las cláusulas que permiten dar por terminado unilateralmente el contrato de manera discrecional, como las que dan la facultad para terminarlo cuando hay incumplimiento¹³.

¹³ Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. 17-2009. Págs. 77 a 105.

Cabe aquí mencionar el artículo 871 del C.de Co. Donde se refiere al principio de la buena fé así:

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Como lo indica el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo¹⁴: hay que “enriquecer- o nutrir” el acuerdo de voluntades cuando esto sea pertinente, buscando impedir que este se “torne defectuoso, que pierda la razón de ser del mismo y que se lleguen a disminuir los derechos y prerrogativas del mismo, todo esto con el objetivo de determinar el alcance y dimensión verdadero de los derechos y las obligaciones que surjan del acuerdo negocial.

Toca hacer énfasis como lo indica el Dr Jaramillo J que debe existir una constante en que ese acuerdo de voluntades no sea considerado como un “supremo oráculo, o la fuente única que debe ser consultada o valorada”, ya que existen otras fuentes que deben contemplarse y son las normas imperativas “la autonomía privada no puede desafiar el ordenamiento legal”.

La libertad de pactar cláusulas unilaterales de terminación del contrato de suministro no puede apartarse de principios y reglas que aunque no se convinieron no dejan de ser parte de la esencia y de su naturaleza.

El Dr. Cristóbal Álzate Hernández¹⁵ se refiere a que en el momento en que se transgrede la buena fe se ingresa en el campo de lo prohibido, lo cual origina, en el evento de que exista daño, la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Indica la jurisprudencia para evaluar si una de las partes actúa o no de buena fe, resulta indispensable hacer una evaluación de su conducta de manera integral, hay que valorar las oportunidades que las partes tuvieron para actuar de manera leal, diligente, correcta. Es aquí donde la jurisprudencia indica que en el ordenamiento la buena fe se contempla desde tres ángulos diferentes: 1- la que mira las esferas íntimas de la persona, 2- la necesidad de la lealtad. 3- como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. Contempla la buena fe¹⁶ las siguientes

¹⁴ JARAMILLO, J Carlos Ignacio. Ensayo: Interpretación, calificación e integración del contrato. CEDEP. Grupo editorial Ibáñez. Colección ensayos 2014.

¹⁵ ALZATE HERNANDEZ Cristóbal. “Fundamentos del Contrato”. Editorial Ibáñez. 2009.

¹⁶ Betti, Emilio. Teoría General de las obligaciones tomo 1. Editorial de derecho privado - Madrid. Citada en sentencia No 5851 de 2014.

funciones: - una obligación de respeto, una obligación de que se conserven los intereses ajenos, la buena fe impone una colaboración activa entre los contratantes para lograr promover sus intereses. Cabe aquí mencionar la opinión del Dr Carlos Ignacio Jaramillo J que la buena fe actúa como una regla de conducta que deben seguir los contratantes. Este principio de la buena fe debe permanecer durante todo el contrato, desde su inicio hasta que este finalice.

La jurisprudencia en la sentencia No 5851. De 2014 (Corte Suprema de Justicia) hace referencia a que es incontrovertible que pese a existir cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato, en cualquier tiempo, se hace necesario en virtud del principio de la buena fe, que se dé un preaviso, ya que el anuncio anticipado de la intención de poner fin del convenio, le hace posible a la otra parte de tomar las medidas que le eviten perjuicios. "Actuar de la forma referida anteriormente (ponerle fin al contrato de suministro de manera intempestiva) aun existiendo respaldo contractual (existiendo cláusula que permite su terminación unilateral) o legal, en relaciones contractuales como la distribución o contratos afines como lo es el de suministro, olvidando el destino del otro contratante, debe calificarse como una conducta desleal, incorrecta, poco transparente."

EL Doctor Rafael Enrique Fierro Méndez¹⁷ se refiere a que nuestro sistema jurídico reconoce la autonomía de la voluntad privada pero no con un carácter absoluto, indica que es normal que los particulares sometan los efectos jurídicos de los contratos, a las cláusulas que resulten del acuerdo mutuo, siempre que se respete las disposiciones imperativas de la ley, las cuales se conocen como normas de orden público.

El tratadista Braulio Zavaleta¹⁸ cita al Dr. Fernández Novoa el cual da la siguiente definición de Orden Público: " el orden público es el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada", y cita otra definición así: El orden público está constituido por normas, principios e instituciones que son fundamentales para sentar las bases de una política socio-económica que garantice el bienestar de la sociedad dentro de un Estado". Por lo tanto el orden público es ese respeto por los principios y normas (del derecho, constitucional, administrativo y otras de nuestro ordenamiento positivo nacional), que desde ningún punto de vista las convenciones de los particulares pueden dejar sin efecto o contravenir, por lo tanto en ejercicio del derecho privado toda persona está en la obligación de respetar el orden público y las buenas

¹⁷ MENDEZ FIERRO RAFAEL ENRIQUE. "Teoría General del Contrato" segunda edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. 2013.

¹⁸ ZABALETA BRAULIO. [files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEDRACION-DERECHO-CIVIL Y PROCESAL/SESION%2003/contenido-03.pdf](https://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEDRACION-DERECHO-CIVIL_Y_PROCESAL/SESION%2003/contenido-03.pdf).

costumbres. Es así como el contrato de suministro y las cláusulas que en este se estipulen no pueden apartarse de la observancia y cumplimiento del orden público y de las buenas costumbres. Tener claro que se entiende por buenas costumbres es indispensable y al respecto en la Doctrina y en la jurisprudencia encontramos diferentes definiciones y conceptos así: Las buenas costumbres son formas y maneras de comportamiento de las personas en cualquiera de los escenarios cotidianos de la vida social. El autor Guillermo Cabanellas de Torres¹⁹ se refiere a la definición que da el diccionario jurídico: “es la conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la moral”. Respecto a ellas encontramos que estas se basan en la armonía que debe reinar en las relaciones entre las personas, buscando siempre que se respeten los derechos de unos y de otros, estas buenas costumbres contribuyen a que las personas cumplan sus obligaciones, para que se cumpla la finalidad de vivir en armonía²⁰.

Concretando en breves palabras: hacen parte del orden público, las buenas costumbres buscando que las relaciones jurídicas entre los particulares estén dentro del marco de la moral; aquí encontramos otro concepto: el de moral. La moral social como lo indica la Corte en S. T. 276 de /2014 se refiere a un conjunto puntual de valores que una sociedad específica defiende de manera unánime para facilitar la convivencia entre morales individuales distintas. Indica esta Sentencia que la moral social impide que cada individuo entendiendo mal el concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ejerza su voluntad en contra de los intereses comunes y de los terceros. La sentencia de la Corte Constitucional 224 de 1994 nos indica la relación entre moral y derecho así: respecto a la moral no es posible negar la relación entre derecho y moral y tampoco se puede desconocer que algunas veces las normas jurídicas tienen en cuenta la moral vigente para poder ver las consecuencias sobre la validez de un acto jurídico.

En la sentencia de la corte Suprema No 5851 de 2014 se hace referencia a que los contratantes cuando van a fijar las reglas que van a regir el contrato se deben ajustar a los cánones de la buena fé su comportamiento contractual sin apartarse del respeto de los derechos de la otra parte, nunca abusar de sus propios derechos, no someter al otro contratante de manera injusta a condiciones desproporcionadas, desmedidas, abusivas o solo en su propio beneficio y no asumir conductas desleales. Para la Corte es considerado desleal con la otra parte finalizar el contrato de suministro de manera intempestiva, sin aviso previo, es actuar en contra del principio de la buena fe, actuar así resulta injusto y arbitrario, era de la naturaleza misma del pacto tener en cuenta este punto. Para la Sala “era evidente que dentro de la ejecución negocial en asuntos

¹⁹ CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO. Diccionario Jurídico. Enero 2015.

²⁰ Sentencia C- 931 / 2014, sentencia C- 350/ 09, sentencia C- 934 / 2013.

caracterizados por la necesidad y permanencia las noticias inesperadas sobre su finalización tienen la capacidad de incidir negativamente en el ánimo o patrimonio de quien las recibe. El sorpresivo aviso afecta a la parte contraria"... actuar así en las relaciones contractuales como la distribución o contratos afines, verbigracia el Contrato de Suministro, aun con respaldo legal es no tener en cuenta el destino del otro, dejándolo a su propia suerte debe ser considerada como una conducta incorrecta, poco transparente y desleal. Actuar de esta manera (el anuncio intempestivo o de finalizar el contrato por una de las partes) genera detrimento para la otra parte. La sentencia en referencia hace énfasis en que el actuar de los contratantes debe ajustarse a los cánones de la buena fé, que nunca debe apartarse del respeto de los derechos de la otra parte, nunca abusar de sus propios derechos, no someter al otro contratante de manera injusta a condiciones abusivas.

8. ABUSO DEL DERECHO

Es pertinente en nuestra investigación entrar a estudiar si las cláusulas de terminación unilateral en el contrato de suministro pueden configurar un abuso del derecho, o pueden ser consideradas como cláusulas abusivas.

Para determinar si una cláusula cómo la de terminación unilateral de un contrato de tracto sucesivo es constitutiva de abuso del derecho es importante realizar una breve explicación de lo que se entiende por abuso del derecho y cuáles son sus características principales, para así finalmente establecer si en el contrato de suministro es viable la aplicación de una cláusula de esta índole.

La Corte suprema de justicia²¹ ha reiterado su postura en cuanto a la forma en la que se manifiesta el abuso del derecho clasificándolo de dos maneras, el abuso subjetivo y el objetivo.

El abuso del derecho subjetivo se manifiesta en la intención de agraviar un interés ajeno, mediante el ejercicio de un derecho propio que no persigue ningún fin serio o legítimo más allá de la intención de causar un perjuicio. En cuanto a al abuso del derecho objetivo este se manifiesta en el exceso o anormalidad en el ejercicio de una determinada facultad por quien es titular de un derecho.

Teniendo claro cómo se manifiesta el abuso del derecho es relevante pasar a establecer cuando surge esta conducta. La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia²² ha establecido una serie de características para determinar cuando el ejercicio de mi derecho es abusivo.

²¹ Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 16 de septiembre de 2010.

²² Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 28 de febrero de 2005, expediente N°7504.

Partiendo de lo anterior podemos resumir que el abuso del derecho parte de una acción o conducta permitida por una regla, que por contrariar un principio de trascendente connotación social como lo son la moralidad, la buena fe entre otros, termina volviéndose una conducta injustificada que tiene cómo efecto la generación de un perjuicio.

Ahora nos preguntaremos si el abuso del derecho tiene cabida en materia contractual, y la respuesta es sí. Cuando el titular de un derecho ejerce este último sin que lo asista un interés legítimo y serio genera una responsabilidad y como consecuencia de esto la obligación de indemnizar.

Teniendo claro el concepto de abuso del derecho es menester realizar un análisis para establecer si la cláusula de terminación unilateral en el contrato de suministro puede ser considerada como abusiva o no. Lo primero sería establecer en que parte del proceso contractual se podría presentar esta conducta para efectos de nuestro trabajo.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el abuso del derecho en materia contractual puede presentarse en los siguientes escenarios: 1) en la formación del contrato, 2) en la ejecución, 3) en la disolución y 4) en el periodo post-contractual. **En la sentencia de la Corte Constitucional C- 090 de 2014** del 19 de febrero, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva hace mención del tema tratado y al mismo tiempo cita la **Sentencia de la Corte Constitucional C- 258 de 2013** magistrado ponente Mauricio Gonzalez Cuervo en la cual la Corte hace la siguiente interpretación:

“ (...) en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquel que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines, y (iv) aquel que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que se persigue”.

Teniendo en cuenta que para que un individuo realice una conducta que sea constitutiva de abuso del derecho la misma debe carecer de un interés legítimo o serio en su actuar, debe ir acompañada de una extralimitación en el ejercicio de un derecho y cómo causa de eso resultar en la contravención de un principio de trascendente connotación social (Ej. Buena Fe), debemos enfocar nuestra investigación en la terminación o disolución del contrato de suministro de manera unilateral. Lo anterior también debido a que como ya fue explicado el abuso del derecho parte de una acción permitida por una regla, lo que nos lleva a pensar que pactar una cláusula de terminación unilateral en principio no es abusiva, siempre

y cuando vaya acompañada de una causal legítima y justificada al momento de hacerla valer.

Ejemplo de lo anterior lo vemos reflejado en los artículos de 49 a 64 de la convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías (hecha en Viena el 11 de abril de 1980, aprobada por la ley 518 de 1999, declarada exequible por **la sentencia C- 529 del 2000**, en la cual se autoriza a las partes en un contrato a declararlo resuelto por un incumplimiento esencial de alguna de las partes. Otro ejemplo de esto se encuentra consagrado en los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales (Artículo 7.3.1.1), en los cuales se establece la posibilidad que tiene una de las partes de resolver un contrato si la otra incumple de manera esencial sus obligaciones.

Dejando claro lo anterior es importante establecer que existen dos tipos de contratos, los que se pactan a término definido y los que se pactan de manera indefinida. Por los primeros debemos entender aquellos que consagran un plazo cierto, determinado o concreto, para los cuales las partes han establecido un término mínimo para su duración, que les permite tener o generar una cierta confianza sobre la estabilidad de sus actos. Por los contratos de término indefinido debemos entender aquellos sobre los cuales las partes no pactaron un plazo, no tienen certeza sobre su terminación, son cómo lo ha definido la corte “durables pero sin vocación de perpetuidad”²³, lo anterior quiere significar que estos contratos surgen por una eventual necesidad de las partes para la prestación de un servicio (Ej. Contrato de suministro) pero que no tienen certeza sobre cuánto va a perdurar su relación en el tiempo.

El contrato de suministro lo podríamos clasificar en cualquiera de estas dos categorías, cómo de término indefinido o definido, sin embargo, la importancia de esta clasificación no radica en la certeza de cuánto tiempo va a durar el contrato sino en las maneras adecuadas para terminarlo.

Si analizamos el contrato de suministro a término definido podremos encontrar que en principio la terminación unilateral anticipada del mismo es improcedente, no solo por temas de estabilidad del vínculo jurídico que toda relación comercial debe gozar, sino porque fue intención de las partes desde el inicio del contrato que este tuviera un plazo para su finalización, que cómo lo consagra la normatividad colombiana, los “contrato son ley para las partes”²⁴. No obstante lo anterior, podemos evidenciar que la ley contempla varios supuestos de terminación unilateral para diversos contratos de tracto sucesivo cómo lo son el contrato de seguros, en la revocación del seguro (art. 1071 C. de Co), el contrato de mandato, en la revocación del mandato o renuncia del mandatario (art. 1279 C. de Co.)

²³ Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, Bogotá 30 de Agosto de 2011.

²⁴ Código Civil Colombiano, artículo 1602.

y la terminación de la fiducia por parte del fiduciante, cuando se reservó el derecho para ello (art. 1240 C. de Co), lo que nos demuestra que una terminación unilateral no es prohibida por sí sola, cuando se encuentre en un precepto legal o contractual, más aun teniendo en cuenta que en el contrato de suministro no se establece prohibición alguna para consagrar la terminación unilateral del contrato y que cómo lo ha mencionado la corte salvo que haya un precepto legal o contractual que establezca lo contrario las partes deberán acatar lo pactado.

Diferente es si analizamos el contrato de suministro a término indefinido, donde no se tiene pactada una duración del contrato y se justifica la terminación unilateral en virtud del interés de las partes y la libertad contractual. Cómo lo menciona la Corte Suprema de justicia en sentencia del 30 de agosto de 2011, sala de casación civil M.P. William Namén, la terminación unilateral en los contratos de duración indefinida, es un elemento de su naturaleza, y se entiende incorporada a ellos por ley, uso o costumbre. Pero al igual que cómo funciona en el contrato de suministro a término definido la terminación del contrato de duración indefinida debe ir acompañada de un precepto legal o contractual para su validez.

¿Pero cómo lograr que la terminación unilateral de un contrato no se convierta en abusiva, por más de que haya un precepto contractual o legal que la consagre?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en el actuar del titular del derecho basándose en el principio de buena fe, que para efectos de nuestro trabajo se manifestaría en un preaviso donde se advierte a la otra parte la decisión unilateral de terminar un contrato. Lo anterior busca que la parte a la cual se le va a dar por terminado el contrato tenga suficiente tiempo para pensar en un plan de contingencia para que pueda contratar los servicios con otra persona o simplemente se adapte al cambio.

9. CONCLUSIONES

Basándonos en lo hasta aquí expuesto podemos concluir que para que se pueda ejercer la terminación unilateral anticipada en el contrato de suministro sea a término definido o indefinido, se requiere que se cumpla con los siguientes puntos: a) que la terminación este consagrada en un precepto legal o contractual, b) que se ejerza en virtud de un fin serio y legítimo c) que se obre siempre de buena fe, sin la intención de causar un agravio a otro, d) que no haya una prohibición legal y e) que se fije un plazo prudente para dar el preaviso en caso de que se quiere terminar la relación contractual de manera anticipada. Siempre y cuando se cumplan con estos preceptos no se generara responsabilidad en cabeza de quien decide realizar la terminación unilateral, ni la obligación de indemnizar a la otra parte.

Se puede concluir en forma definitiva que la autonomía para negociar y la libertad contractual y el ejercicio de la misma están plenamente amparadas en nuestra Constitución Nacional, de esta autonomía se desprende la posibilidad de pactar cláusulas como lo son la de terminación unilateral del contrato de suministro, no existe disposición legal que lo prohíba, lo que sí es claro es que no puede ser ejercida esa libertad de manera abusiva. Estas cláusulas deben limitarse.

Para la Corte es considerado desleal con la otra parte terminar el contrato de manera intempestiva, es actuar contra el principio de la buena fe, y es precisamente esta actuación la que para ella constituye un abuso del derecho y lo que hace que se genere la obligación de indemnizar a la parte que se le causaron perjuicios por esa finalización sin previo aviso. Por lo tanto son válidas las cláusulas de terminación unilateral del contrato y si se deriva de ellas responsabilidad de indemnización a la parte afectada cuando el resultado de esa terminación se haga sin tener en cuenta los principios de la buena fe, la moral y de las buenas costumbres, cuando se abusa de sus propios derechos y se generan condiciones abusivas en contra de la otra parte. En otras palabras cuando la parte pone fin al contrato de suministro (pese a la existencia de la cláusula que lo permite) **ABUSANDO DEL DERECHO**.

El abuso del derecho podemos concluir persigue castigar todo acto cuyos fines o móviles o por las dos causas sean opuestos a la función social que debe cumplir el ejercicio del derecho. Por lo tanto terminar intempestivamente el contrato de suministro, sin que medie previo aviso va en contra de la buena fe, se están desconociendo la satisfacción de los intereses de la otra parte en el contrato y basados en estos criterios se puede determinar que **existe abuso del derecho** en el tema en cuestión.

La normatividad que en la actualidad existe referente al contrato de suministro debe ser ampliada, en lo relacionado a la terminación del mismo debería indicarse el plazo del preaviso del mismo de acuerdo con la clase de suministro y del lugar donde este se lleve a cabo, dejar esto a lo que la costumbre indique deja un gran campo vacío que podría llenarse con una tipificación concreta, esto evitaría la especulación, y la ambigüedad.

En la actualidad en Colombia se cuenta con los principios generales de la buena fe y abuso del derecho que son los evaluados por el juez como las herramientas jurídicas que ayudan a definir cuándo se presentan situaciones de pactos abusivos con la consecuencia que esto conlleva como es la reparación del perjuicio a cargo del contratante que sea juzgado como el abusivo, **pero se hace indispensable un régimen**

legal sobre las cláusulas abusivas. Esto es importante para que no se llegue a confusiones entre las nociones de abuso del derecho y cláusulas abusivas.

De las sentencias estudiadas no cabe duda la posición de las Cortes sobre el límite que la autonomía de la voluntad debe tener, y que pese a la existencia de cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato de suministro, el detrimento que cause esa intempestiva terminación del contrato debe ser indemnizada por la otra parte, entre esto cabe destacar que en las citadas sentencias que nunca se deben desconocer principios como el de la buena fé, la observancia de la moral y de las buenas costumbres, pero al ir desarrollando el presente estudio surgió la primera necesidad respecto al presente tema: el valor jurídico que nuestro ordenamiento legal da a la autonomía de la voluntad privada debe ser limitado. Deben especificarse claramente los límites de esa libertad contractual, segundo punto importante de destacar se desprende del término orden público cuando se indica que son de orden público todas las normas que pertenecen al derecho público o normas imperativas y que las buenas costumbres que hacen parte del mismo y se busca que las relaciones jurídicas entre los particulares estén dentro de la moralidad. La moral debería ser un concepto claro y preciso por que al momento de hacer un estudio sobre la moral vigente se abre un campo grande, varios interrogantes ¿cuál es la regla de la moral vigente?, el ámbito social donde la relación contractual se realiza cambia, por lo tanto el concepto sobre lo que es o no moral también puede cambiar. Lo que para una sociedad es bueno puede no serlo para otra. Por otro lado se habla de que moral? Moral cristiana? Moral católica? , Una moral en sentido general? Debe por lo tanto legislarse al respecto, un concepto claro de moral. El tercer punto respecto del cual es necesario se haga precisión es el de buenas costumbres y orden público , necesario para que se pueda tener claro la forma como se deben interpretar en las convenciones de los particulares y así poder darle límites a la autonomía de la voluntad privada.

Tienen por lo tanto que limitarse las cláusulas donde se pacte la terminación unilateral del contrato de suministro. En nuestro ordenamiento legal hay ausencia de prohibición normativa expresa sobre este tipo de estipulaciones es por eso posible ver en el mercado actual, en la actividad comercial de hoy en día cláusulas como esta: "cualquiera de los contratantes podrá terminar en cualquier momento y de manera unilateral el presente contrato sin que medie justificación alguna de la parte que lo haga". Pueden las partes estipular este tipo de cláusulas, pero las partes al celebrar el contrato en su fuero interno siempre tendrán la idea de la buena fe de la otra parte, es así **que lo único que puede**

solucionar esto es una normatividad donde claramente se indique que no es posible su estipulación sin límites claramente definidos.

Consideramos por lo tanto que una legislación clara, precisa en torno a conceptos de: buena fe, buenas costumbres, moral que deben tenerse en cuenta en cada contrato y en concreto en el de suministro evitarían la extralimitación respecto de las cláusulas que sean pactadas.

Como el código de Comercio no se refiere concretamente a estos temas, se traslada cuando este lo indica a la legislación del código civil, pero aun en este no hay total claridad al respecto, por no haber conceptos claros sobre estos puntos: moral, buena fe, buenas costumbres siempre se estará a merced de la interpretación que el juez les dé.

Compartimos la necesidad de tener conceptos jurídicos claros respecto a la autonomía negocial como lo hace ver el Dr Fernando Hinestroza quien indica que “es oportuno poner de presente que los conceptos jurídicos y en esta constante no podría escapar el de la autonomía negocial, están sometidos a la relatividad histórica. Lo que hace que su significado y su actuación varíen al compás de la mentalidad y las prácticas de los tiempos sucesivos, especialmente por lo que respecta a los dictados políticos de la sociedad”²⁵.

No tener claridad respecto a los plazos que deben tenerse en cuenta para que la parte de aviso a la otra con la finalidad de poner fin al contrato de suministro deja nuevamente al arbitrio del juez el límite, el resultado de esas declaraciones de voluntad de los contratantes.

Es indispensable por lo tanto que se legisle respecto al plazo del preaviso con que la parte que ponga fin al contrato deba anunciar a la otra parte, y debe indicarse por lo tanto el plazo concreto para cada clase de suministro y debe tenerse en cuenta el lugar donde suministro” se realice. (Lugar, distancia, mirar si es un lugar muy apartado en la geografía nacional por ejemplo).

Compartimos la postura de la Corte en sus sentencias donde se indica que debe ser indemnizada la parte perjudicada con la terminación intempestiva del contrato de suministro pese a existir cláusulas pactadas en el mismo que así lo permitan, pero es aquí donde tantos vacíos en los conceptos anteriormente mencionados dan lugar a que el juez a su arbitrio decida al respecto. Si existiera en nuestra legislación prohibición expresa de pactar esta clase de cláusulas sin estar estas acompañadas de plazos claros, se evitaría tener que acudir a la instancia judicial. La autonomía de

²⁵ Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Núm. 26 del 2014. FERNANDO HINESTROZA.” Función, límites y cargas de la autonomía privada”.

la voluntad privada debe ser limitada en este aspecto, repetimos nuevamente con normas expresas sobre ello.

Del estudio presentado en este trabajo referente a la autonomía de la voluntad, de la libertad contractual, del contrato de suministro, de las cláusulas de terminación unilateral del contrato de suministro podemos **concluir** SOBRE la pregunta realizada en el planteamiento del problema del trabajo actual:

¿SON VALIDAS LAS CLAUSULAS DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SIN QUE DE ELLAS SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA PARTE AFECTADA CON SU APLICACIÓN?

En primer lugar que una vez realizada la investigación sobre la autonomía de la voluntad, este estudio se centró también en sí esta cláusula puede configurar un abuso del derecho.

La autonomía para negociar, la libertad contractual y el ejercicio de esta están contemplados y amparados en nuestra Constitución política. De la autonomía de la voluntad resulta la posibilidad de pactar cláusulas como lo es la de terminación unilateral del contrato de suministro. Para las Cortes es considerado desleal terminar el contrato de suministro de manera intempestiva, sin previo aviso pese a existir esa cláusula, ya que esto va en contra del principio de la buena fe y es precisamente lo que para ellas (en las sentencias citadas en el trabajo) constituye un abuso del derecho y lo que hace que se genere la obligación de indemnizar.

Por lo tanto de todo lo anterior podemos indicar que la hipótesis planteada comprende dos partes de estudio:

El primero ¿SON VÁLIDAS LAS CLÁUSULAS DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO? Podemos decir que sí basados en la autonomía de la voluntad, en la libertad contractual y en el ejercicio que de esta se hace.

En segundo lugar... SIN QUE DE ELLAS SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA PARTE AFECTADA CON SU APLICACIÓN?

No, porque la parte que dio por terminado el contrato de manera intempestiva, sin previo aviso, si lo hizo en contra de la BUENA FE. ABUSANDO DEL DERECHO, genera un perjuicio para la otra parte y por lo tanto debe indemnizarla. Por lo tanto la respuesta a esta hipótesis es no.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA:

1. S - 5851 de 2014 Corte Suprema de Justicia- Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.
2. S- 934 de 2013 Corte Constitucional. Mag Pte. Jorge Ivan Palacio P.
3. S- T 276 de 2014 Corte Suprema de Justicia-
4. C- 931 de 2014. Corte Constitucional. Mag. Luis Ernesto Vargas Silva.
5. C- 350 DE 2009. Mag Maria Victoria Calle Correa. Corte Constitucional.

6. S- C. 186 DE 2011. Corte Constitucional. Mag, Maria Victoria Calle Correa.
7. S- 25 de junio. Rad: 11001- 02- 03- 000- 2005- 00251- 01
8. S- 30 de abril 2009 Rad: 25899 3193 992 1999- 60629 01
9. C E -S 20968 de 2012. Sentencia septiembre cinco del 2012.
10. C.- 008 de 2010 , Corte Constitucional. Mag ponente Mauricio Gonzalez Cuervo.
11. C- 186 de 2011 Corte Constitucional. Mag Ponente Maria Victoria Calle Correa.
12. C- 014 de enero 20 de 2010. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo. De la Corte Constitucional.
13. S de la Corte constitucional C- 090 de 2014. Bogotá 19 de febrero de 2014. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
14. S. de la Corte Constitucional C- 258 de 2013. Magistrado P. Dr Mauricio Gonzalez Cuervo.
15. S. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Febrero 28 2005. Expediente No- 7504.
16. S. Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Cesar julio Valencia Capote. Septiembre 16 de 2010.
17. S. Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. M.P. William Namén Vargas. Bogotá 30 de agosto de 2011.

DOCTRINA:

1. PEÑA NOSSA, Lisandro. "De los Contratos Mercantiles nacionales e internacionales. ". Ed, Ecoe. 2014. Quinta edición. Bogotá.
2. BARRERA TAPIAS Carlos Darío, "Las obligaciones en el derecho moderno". Ed. Temis. 2004. Segunda edición.
3. OSPINA FERNANDEZ Guillermo, "régimen general de las obligaciones". Ed. Temis. 2016. Octava edición.
4. ALZATE ERNANDEZ Cristóbal, "Fundamentos del Contrato". Ed. Ibáñez. Segunda edición 2009.
5. LAFONT PANETTA Pedro, "Manual de Contratos". Tomo 1. Ed. Librería ediciones el profesional. Ltda. Edición 2016.
6. JARAMILLO J Carlos Ignacio. Ensayo "Interpretación, calificación e integración del Contrato"- Ed Grupo Editorial Ibáñez. Colección ensayos 24 año 2014.

7. ZABALETA Braulio, files.uladech.edu.pe/docente/17906995/Integración-Derecho- Civil y procesal/Sesión%2013/contenido-03.pdf.
8. MENDEZ FIERRO Rafael Enrique, "Teoría general del Contrato". Ed. Doctrina y ley Ltda. 2013. Segunda edición.
9. BETTI Emilio, "Teoría General de las obligaciones". Tomo I. Ed Del Derecho privado. Madrid- www.contratosobligacionesugc.blogspot.com-co de la autonomía de la voluntad. miércoles 22 de julio de 2010.
10. CABANELLA DE TORRES Guillermo. Diccionario jurídico. Enero 2015.
11. Revista de derecho privado. Universidad externado de Colombia 17. Año 2009 págs. de 77 a 104.
- 12.
13. BONIVENTO FERNANDEZ José. "Los principales contratos civiles y mercantiles". Tomo II. Tercera edición. Bogotá. Librería del profesional.
14. REVISTA DE DERCHO PRIVADO e ISNN. 2012. Universidad de los Andes.
15. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Universidad Externado de Colombia. No 17 de 2009.
16. REVISTA DE DERECHO PRIVADO No 41. Universidad de los Andes. Escrito por Felipe Suescun Roa. "Contro judicial de las Cláusulas abusivas en Colombia".
17. HINESTROSA FERNANDO, "Autonomía privada y Tipicidad contractual" Conferencia publicada en Reflexiones de un libre pensador, Bogotá. Universidad externado de Colombia.
18. ARRUBLA PAULAR Jaime Alberto. "Contratos Mercantiles. Teoría General del Negocio Mercantil". Editorial legis. Decimotercera edición.
19. OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos". Editorial Temis. S.A. Bogotá- Colombia.

LEGISLACIÓN:

1. Código de comercio colombiano.
2. Constitución política de Colombia.
3. Código Civil colombiano.